

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

DIP. EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.



La suscrita Diputada Biaani Palomec Enríquez, integrante del Partido Trabajo en la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración, análisis y en su caso aprobación de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 27 BIS A LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

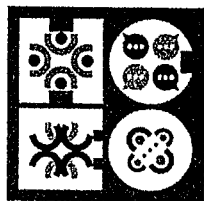
Primero, de la Igualdad Sustantiva

La igualdad constituye uno de los valores fundamentales del Estado constitucional de derecho que parte del reconocimiento de que todas las personas son dignas de gozar de libertad y de ejercer plenamente los derechos que les son inherentes, sin distinción alguna por motivo de raza, sexo, origen, creencias, condición económica, discapacidad o cualquier otra característica de la persona, por el simple hecho de ser humana.

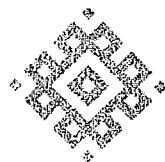
El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad,

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248
biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, prohibiendo toda forma de discriminación motivada, **entre otras razones, por el género**. A su vez, el artículo 4 constitucional reconoce expresamente la igualdad entre mujeres y hombres ante la ley, lo que impone al Estado no sólo un deber de abstención, sino una obligación activa de generar las condiciones necesarias para que dicha igualdad sea real y efectiva.

La igualdad sustantiva, a diferencia de la igualdad formal, no se agota en el reconocimiento abstracto de derechos en normas jurídicas, exige la adopción de medidas concretas, diferenciadas y compensatorias que eliminen las barreras estructurales, culturales, sociales, económicas y políticas que históricamente han colocado a las mujeres en una situación de desventaja.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha sostenido que el principio de igualdad implica tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales cuando las circunstancias lo ameriten, con el objeto de neutralizar condiciones estructurales de discriminación. Por tanto, la igualdad sustantiva autoriza y exige la implementación de acciones afirmativas, medidas de protección reforzada y mecanismos especiales de tutela cuando se advierte una situación de vulnerabilidad histórica.

La igualdad sustantiva, por tanto, no solo es un principio declarativo, también es un mandato operativo que obliga al Estado a intervenir de manera activa frente a situaciones de violencia estructural. En el caso de las mujeres que participan

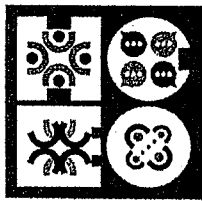
¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Igualdad y no discriminación: Género, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 7, Centro de Estudios Constitucionales, Ciudad de México, noviembre de 2020, p. X, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-11/IGUALDAD%20Y%20NO%20DISCRIMINACION_FINAL.pdf

Trabajar es de Mujeres

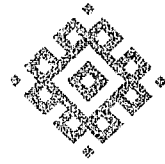
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

en la vida política, ello implica asegurar que puedan ejercer sus derechos en condiciones libres de violencia, intimidación, discriminación o represalias.

De ahí que la incorporación de órdenes de protección de naturaleza político-electoral dentro del marco normativo estatal constituya el cumplimiento de una obligación constitucional y convencional del Estado mexicano, particularmente derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), instrumentos que exigen la adopción de medidas eficaces para garantizar la participación política libre de violencia.

La igualdad sustantiva demanda que el marco jurídico no sea neutral frente a contextos de desigualdad histórica, debe configurarse como una herramienta transformadora capaz de revertirlas. En ese sentido, la presente iniciativa se inscribe en el mandato constitucional de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos, al establecer mecanismos de protección inmediata que permitan asegurar el ejercicio pleno, libre y efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

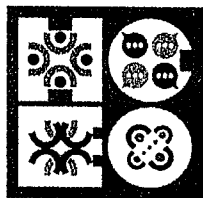
A pesar de esto, la experiencia histórica y social, ha demostrado que la igualdad, entendida únicamente desde una perspectiva formal, resulta insuficiente para poder garantizar el goce efectivo de los derechos humanos, particularmente en el caso de las mujeres.

En este contexto, surge el concepto **Igualdad Sustantiva**, el cual reconoce que las mujeres y los hombres no parten de las mismas condiciones reales de acceso a oportunidades, recursos y ejercicio de derechos, debido a las diferentes

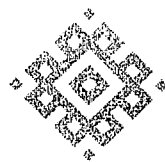
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

desigualdades estructurales, relaciones históricamente desiguales de poder y los estereotipos de género arraigados de varios años por la sociedad.

La Ley Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Oaxaca en su artículo 5, fracción XVI, define la Igualdad Sustantiva como:

"El acceso al mismo trato, oportunidades y condiciones para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en todos los campos de la vida y esferas de la sociedad, mediante la aplicación efectiva de las medidas necesarias que así lo garanticen"

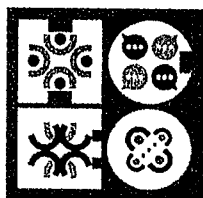
Esta definición deja en claro que la igualdad sustantiva exige la adopción de medidas concretas y eficaces para hacerlos realidad. Es así que la igualdad sustantiva alude al ejercicio pleno, universal y afectivo de los derechos humanos, en congruencia, con los derechos reconocidos por las normas jurídicas nacionales e internacionales.

Al igual, reconoce que las políticas aparentemente neutrales al género pueden producir efectos discriminatorias de facto, al no considerar las diferencias biológicas y sociales entre hombres y mujeres; estas mismas, generan experiencias asimétricas de disparidad y desventaja, lo que justifica la adopción de medidas diferenciadas, correctivas o compensatorias, orientadas a nivelar el terreno y garantizar condiciones reales de igualdad.

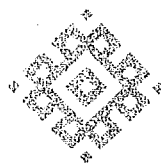
En consecuencia, la igualdad sustantiva no implica "otorgar privilegios", al contrario, busca reconocer las igualdades existentes y actuar para poder corregirlas, mediante acciones que transformen las relaciones desiguales de poder y aseguren a las mujeres el mismo acceso, control, disfrute de derechos y oportunidades.

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248
biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Estas medidas deben promover la autonomía de las mujeres y evitar enfoques meramente proteccionistas, que, bajo la apariencia de protección, perpetúan la discriminación y la dependencia. Es por esto, que la igualdad sustantiva se erige como un principio rector de la acción legislativa y de las políticas públicas, especialmente en aquellos ámbitos donde las mujeres han sido históricamente excluidas o limitadas, como es el ejercicio de los derechos político-electorales.

Segundo, de la violencia política en razón de género

La violencia política contra las mujeres en razón de género es una forma específica de discriminación y de violación de derechos humanos que vulnera el principio de igualdad sustantiva y transgrede de manera directa el núcleo esencial de los derechos político-electorales reconocidos en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta se produce cuando una mujer es objeto de acciones y omisiones dirigidas en razón de género, con impacto diferenciado o desproporcionado respecto de los hombres, con el objetivo o resultado de menoscabar o desproporcionar a la mujer de los hombres, siendo el resultado el anular o limitar sus derechos político-electorales, incluyendo el acceso, ejercicio o permanencia en cargos públicos, funciones partidistas o la participación en procesos democráticos².

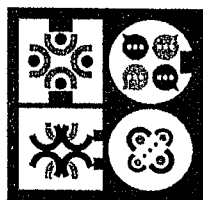
El artículo 1º de la Constitución Federal, impone a las autoridades del Estado, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

² Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, Fiscalía General de la República. Consultado en: https://fgr.org.mx/swb/fisel/ViolenciaPolitica_contra_Mujeres

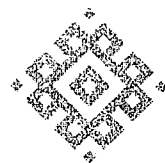
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

El derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país. Aunado a que en su artículo 1 establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social³.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone⁴:

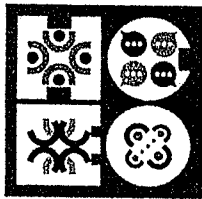
III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

³Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1981. Consultado en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

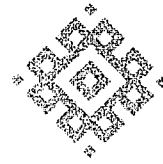
⁴Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979. Consultado en: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/cedaw>

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248
biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer. Pues en su artículo 1° señala que los efectos de la presente Convención, la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, el artículo 2 refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

En su artículo 3°, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

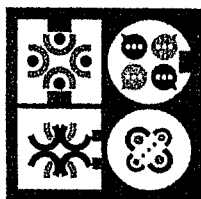
Asimismo, para ejercer a plenitud los derechos políticos, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio

Trabajar es de Mujeres

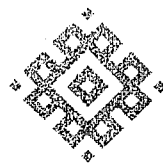
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

de tales derechos, tal como lo reconoce la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, pues en su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Por su parte el artículo 5, expone que toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos⁵.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

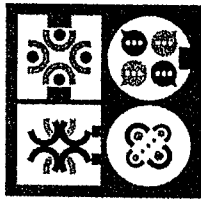
Las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su

⁵CONVENCION DE BELEM DO PARA. Consultado en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/356555/convencion_belem_do_para.pdf

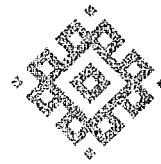
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en su artículo 2, fracción XXXII⁶, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones, es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “el género” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

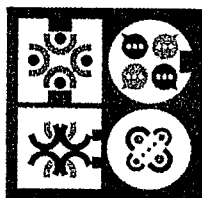
⁶[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_\(Dto_Ref_1226_aprob_LXV_Legis_4_abril_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Instituciones_y_Procedimientos_Electorales_de_Oaxaca_(Dto_Ref_1226_aprob_LXV_Legis_4_abril_2023_PO_16_28a_secc_22_abr_2023).pdf)

Trabajar es de Mujeres

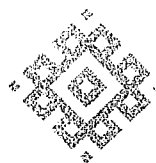
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 11 Bis, establece que este tipo de conductas se generan por⁷:

- 1. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- 2. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- 3. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*

Asimismo, su artículo 7 señala que los tipos de violencia contra las Mujeres son los siguientes:

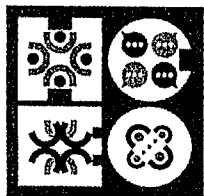
I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales

⁷[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_2513_aprob_LXV_Legis_11_nov_2024_PO_14_23a_secc_5_abr_2025\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_2513_aprob_LXV_Legis_11_nov_2024_PO_14_23a_secc_5_abr_2025).pdf)

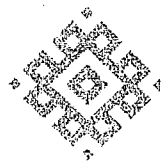
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

conlleven a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que menoscabe el patrimonio de las mujeres por transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, pudiendo comprender también los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

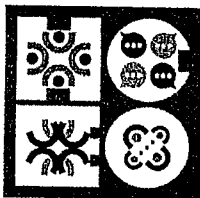
IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecte la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia sexual. Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso, la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y

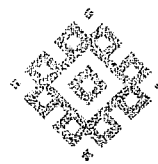
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VI. Violencia feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y pueden culminar en feminicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres;

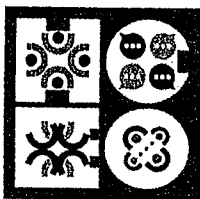
VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, y la toma de decisiones.

Es vital precisar que no toda violencia política tiene elementos de género, pues la política al ser un espacio de confrontación, debate, disenso se presentan diferentes expresiones ideológicas y partidistas, así como distintos intereses. Esta se configura cuando:

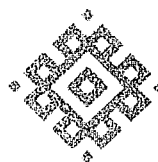
1. La conducta se dirige a una mujer por ser mujer o se basa en estereotipos de género.
2. Produce un impacto diferenciado y desfavorable para las mujeres.
3. Afecta desproporcionadamente en comparación con lo que experimentarían los hombres.

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248
biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

La violencia política contra las mujeres puede ocurrir tanto en el ejercicio pleno de derechos políticos-electorales como durante el desempeño de un cargo público o una función partidista. puede manifestarse en el espacio público, privado o institucional, y no se limita a relaciones evidentes de poder, también puede ocurrir dentro de estructuras partidistas en medios de comunicación o en redes sociales. Esta suele ser ejercida por:

- Integrantes de partidos políticos, líderes o militantes.
- Servidores públicos y autoridades gubernamentales.
- Funcionarios de organismos electorales o autoridades legislativas.
- Cualquier persona o grupo que intencionalmente obstaculice la participación política de las mujeres por razón de género.

Es fundamental entender que la violencia política en razón de género no es algo aislado sino una extensión de la violencia estructural⁸ contra las mujeres donde se pueden actualizar diferentes tipos de violencia.

En el estado de Oaxaca con un alto número de comunidades regidas por sistemas normativos internos, la violencia política en razón de género adquiere características un tanto complejas, ya que puede enlazarse con dinámicas comunitarias, relaciones de poder tradicionales y barreras estructurales dentro de la misma comunidad.

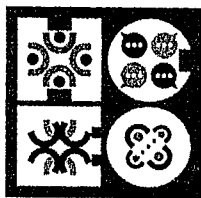
La reforma de 2020 en materia de violencia política contra las mujeres armonizó diversas leyes generales, entre ellas la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General en Materia de Delitos Electorales,

⁸ Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral. (2021, 3 agosto). *Conceptos clave sobre violencia política - Igualdad de Género y No Discriminación*. Igualdad de Género y No Discriminación. <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>

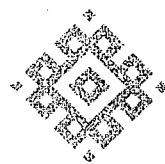
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

incorporando por primera vez un concepto legal y un catálogo de conductas sancionables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad no implica neutralidad frente a contextos de discriminación estructural, sino la obligación de adoptar medidas diferenciadas cuando existan condiciones históricas de desventaja. Bajo esta lógica, ha reconocido que la violencia política de género constituye una forma agravada de discriminación, pues no sólo afecta derechos individuales, sino que impacta el sistema democrático en su conjunto.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios jurisprudenciales en los que precisa que para acreditar violencia política en razón de género debe analizarse el contexto, los estereotipos implícitos y el impacto diferenciado, aplicando una perspectiva de género obligatoria en la valoración probatoria. Asimismo, ha determinado que no toda confrontación política constituye violencia de género, ya que la política es un espacio natural de debate y disenso; sin embargo, cuando las expresiones o actos se basan en estereotipos que reproducen roles tradicionales de subordinación o buscan expulsar a las mujeres del espacio público, se actualiza esta modalidad específica de violencia.

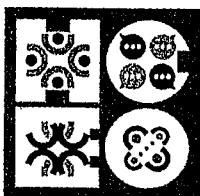
Desde la óptica del derecho penal, la violencia política en razón de género puede constituir delito cuando las conductas encuadren en los supuestos previstos en la legislación penal electoral, tales como obstaculizar el ejercicio del cargo, ejercer presión indebida para renunciar, o retener documentación necesaria para el ejercicio de funciones públicas. En estos casos, el bien jurídico tutelado no es únicamente la libertad individual, sino el correcto

Trabajar es de Mujeres

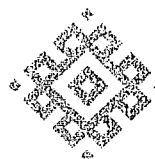
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

funcionamiento del sistema democrático y la igualdad en el acceso a los cargos públicos.

Desde el derecho electoral, la violencia política en razón de género afecta directamente los principios de legalidad, equidad en la contienda y autenticidad del sufragio. La equidad no puede entenderse únicamente como igualdad de reglas formales, sino como garantía de condiciones reales para competir y ejercer el cargo sin intimidación, coacción o represalias.

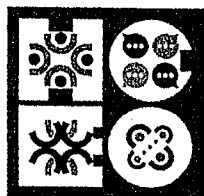
En el contexto del derecho indígena y los sistemas normativos internos reconocidos en el artículo 2° constitucional, la problemática adquiere una dimensión particular. El reconocimiento de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas no puede interpretarse como una excepción al principio de igualdad y no discriminación. La propia Suprema Corte ha sostenido que la autonomía indígena debe ejercerse en armonía con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales. En consecuencia, ninguna práctica comunitaria puede justificar actos que excluyan, limiten o violenten la participación política de las mujeres por razón de género.

En entidades federativas con alta presencia de municipios regidos por sistemas normativos internos, como Oaxaca, la violencia política en razón de género puede manifestarse a través de la negativa de registro, la obstaculización para ejercer el cargo, la exclusión de asambleas comunitarias, la presión para renunciar o la limitación indebida de funciones. Estos actos, aun cuando se desarrollen bajo dinámicas comunitarias, deben analizarse bajo el parámetro constitucional de igualdad sustantiva y no discriminación.

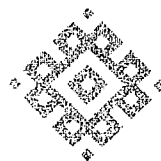
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Es importante destacar que la violencia política en razón de género no necesariamente proviene de hombres; puede ser ejercida por cualquier persona, incluidas otras mujeres, cuando se reproducen patrones estructurales de subordinación.

Asimismo, esta violencia puede adoptar múltiples manifestaciones: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y digital, cada una con implicaciones jurídicas específicas. En particular, la violencia digital ha adquirido especial relevancia en el contexto contemporáneo, dada su capacidad de amplificación masiva y permanencia en el tiempo, lo que puede generar daños irreparables a la reputación y trayectoria política de las mujeres.

La Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la difusión de contenidos basados en la vida privada, la apariencia física o estereotipos de género, cuando tienen por finalidad deslegitimar la participación política de las mujeres, constituye violencia política en razón de género y debe ser sancionada y cesada de manera inmediata.

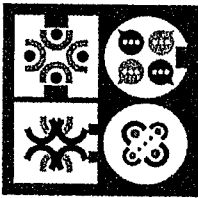
En suma, la violencia política contra las mujeres en razón de género es una extensión de la violencia estructural que históricamente ha limitado la participación femenina en la vida pública. Su existencia compromete la autenticidad de la representación democrática y obliga al Estado a adoptar mecanismos preventivos, cautelares y restitutorios eficaces.

Por ello, resulta indispensable que el marco normativo estatal contemple órdenes de protección de naturaleza político-electoral que permitan cesar de manera inmediata los actos de violencia, restituir derechos vulnerados y garantizar que el ejercicio del cargo público se desarrolle en condiciones de dignidad, seguridad y libertad.

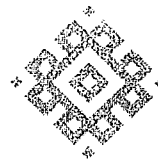
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Tercero, del marco jurídico y las obligaciones del Estado

El Estado mexicano se encuentra jurídicamente obligado, en virtud del orden constitucional y convencional vigente, a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, incluidos sus derechos político-electorales, bajo los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y vida libre de violencia.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, incorporando así el denominado bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Este bloque de constitucionalidad impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y de igual manera, prohíbe cualquier forma de discriminación motivada, entre otras razones, por el género⁹.

Dicho precepto impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por el género.

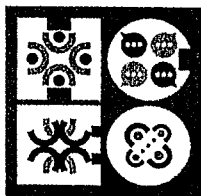
⁹ Artículo 1, párrafo primero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Trabajar es de Mujeres

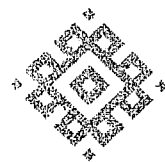
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha sostenido que el artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades a ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, lo que implica interpretar las normas internas de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y adoptar la interpretación más favorable a la persona, tal como se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 933

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional

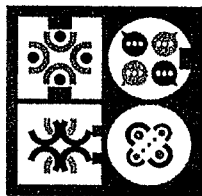
¹⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005056>

Trabajar es de Mujeres

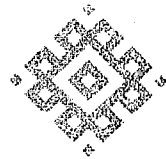
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

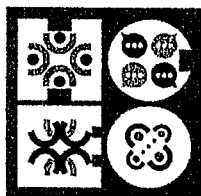
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

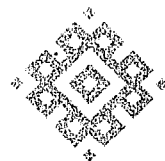
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manríque. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

En consecuencia, la protección frente a la violencia política contra las mujeres en razón de género no constituye una opción legislativa discrecional, sino una exigencia constitucional y convencional de carácter vinculante.

El artículo 4º constitucional reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y establece el deber del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva.¹¹

La igualdad sustantiva implica superar la igualdad meramente formal y adoptar medidas diferenciadas que neutralicen desigualdades estructurales. En el ámbito político-electoral, esta obligación adquiere una dimensión reforzada, pues el artículo 35 constitucional reconoce el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada en condiciones de paridad, mientras que el artículo 41 consagra el principio de paridad en la postulación de candidaturas¹².

La paridad no se agota en la integración numérica de candidaturas; exige garantizar condiciones reales para que las mujeres accedan, ejerzan y concluyan sus cargos sin violencia ni discriminación. Así lo ha sostenido el Tribunal

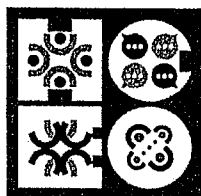
¹¹ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹² Artículo 35 y 41 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

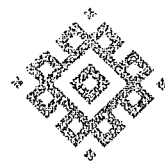
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la paridad es un principio constitucional permanente que debe materializarse en resultados sustantivos y no sólo formales¹³.

Estas disposiciones consolidan el deber estatal de garantizar que las mujeres puedan acceder y ejercer cargos públicos libres de violencia y discriminación.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos específicos mediante la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual obliga a adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, garantizando su derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y a ocupar cargos públicos.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos e impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

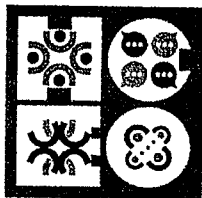
La obligación de debida diligencia reforzada implica que el Estado no puede limitarse a reaccionar *ex post* mediante procedimientos sancionadores, sino que debe establecer mecanismos preventivos y cautelares eficaces que eviten daños irreparables.

¹³https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

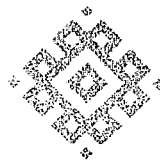
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

En el marco internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos específicos mediante la rectificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el cual obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando su derecho a participar en la formulación de políticas gubernamentales y a ocupar cargos públicos.¹⁴

En este mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y establecer el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como el privado¹⁵.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

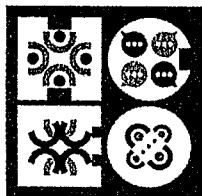
En el ámbito legal mexicano, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁴ Artículos 2 y 7, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979, ratificada por México el 23 de marzo de 1981. Consultado en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

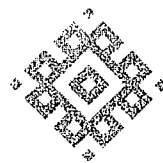
¹⁵ Artículos 3, 4 y 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada el 9 de junio de 1994, ratificada por México el 19 de junio de 1998. Consultado en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248
biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

como una modalidad específica de violencia, estableciendo obligaciones de prevención, atención, sanción y erradicación¹⁶. Esta ley prevé la emisión de órdenes de protección como actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. De forma complementaria, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tipifica conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género y prevé mecanismos sancionadores en el ámbito electoral.¹⁷

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reconoce la obligación de todas las autoridades estatales de promover y garantizar los derechos humanos conforme a los principios constitucionales.

Artículo 1.- (...)

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

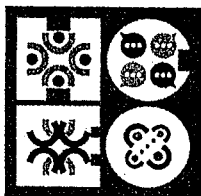
Por su parte, la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género regula las órdenes de protección como medidas precautorias y cautelares de urgente aplicación, incluyendo expresamente las de naturaleza político-electoral, como mecanismos urgentes y cautelares destinados a

¹⁶ Artículo 20 Bis, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Consultado en: <http://diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

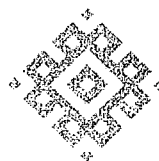
¹⁷ Artículo 442 Bis, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248
biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

salvaguardar la integridad, seguridad y derechos político-electorales de las mujeres.¹⁸

Este marco normativo impone al Estado una obligación reforzada de debida diligencia en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que implica adoptar medidas inmediatas, eficaces y proporcionales para prevenir daños irreparables, garantizar la permanencia en su cargo y asegurar el ejercicio pleno de los derechos políticos-electorales de igualdad sustantiva.

En entidades como Oaxaca, donde un número significativo de municipios se rige por sistemas normativos internos reconocidos en el artículo 2º constitucional, el ejercicio de la libre determinación debe armonizarse con el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la autonomía indígena no puede utilizarse para justificar prácticas discriminatorias o que vulneren derechos fundamentales. Por tanto, cualquier acto comunitario que limite, excluya u obstaculice la participación política de las mujeres por razón de género es susceptible de control constitucional¹⁹. Ello impone al Estado la obligación de establecer mecanismos efectivos que operen también en contextos de sistemas normativos internos, garantizando la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

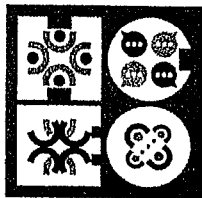
¹⁸ Artículos 24 y 26, Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Consultado en: [https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_\(Ref_Dto_2513_aprob_LXVI_Legis_11_nov_2024_PO_14_23a_secc_5_abr_2025\).pdf](https://www.congreso-oaxaca.gob.mx/docs66.congreso-oaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Estatal_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_vida_libre_de_violencia_de_genero_(Ref_Dto_2513_aprob_LXVI_Legis_11_nov_2024_PO_14_23a_secc_5_abr_2025).pdf)

¹⁹ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/capacitaciones/archivos/2022-12/Capacitaci%C3%B3n%20protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20intercultural.%20Personas%2C%20comunidades%20y%20pueblos%20ind%C3%ADgenas.pdf>

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

El principio de progresividad obliga a la persona legisladora a ampliar la protección de los derechos humanos y prohíbe adoptar medidas regresivas que disminuyen su alcance.

La incorporación de órdenes de protección de naturaleza político-electoral no sólo es compatible con este principio, además de constituir una medida de fortalecimiento institucional orientada a garantizar la tutela judicial efectiva y la protección inmediata de derechos fundamentales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género afecta a la víctima directa, distorsiona la representación democrática y debilita la legitimidad de las instituciones.

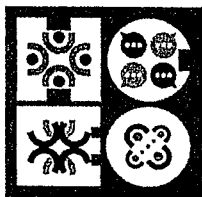
Por ello, las órdenes de protección en materia político-electoral constituyen un mecanismo idóneo y constitucionalmente necesario para:

- Prevenir daños irreparables durante procesos electorales o en el ejercicio del cargo;
- Restituir de manera inmediata derechos político-electorales vulnerados.
- Evitar la continuidad de actos de violencia;
- Garantizar condiciones reales de competencia y desempeño;
- Neutralizar prácticas de exclusión basadas en estereotipos de género;
- Materializar el principio de igualdad sustantiva mediante acciones concretas de tutela urgente.

En consecuencia, el marco jurídico constitucional, convencional y legal vigente permite la adopción de medidas cautelares especializadas en materia político-electoral, a fin de dar cumplimiento a la obligación estatal de garantizar una

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248
biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

vida libre de violencia y el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

Cuarto, del alcance y naturaleza de las órdenes de protección político-electorales.

Las medidas de protección han constituido mecanismos clave para la prevención de la violencia en contra de las mujeres, como ha sido reconocido por distintos instrumentos y organismos internacionales y nacionales. Su existencia, por tanto, es fundamental para completar los mecanismos de investigación y sanción de la violencia política en razón de género.

La prevención es, finalmente, el objetivo que se busca alcanzar para que ninguna mujer se vea afectada por tal violencia y esté en posibilidad de ejercer sus derechos político-electorales de forma plena. El acercamiento a dichas medidas es complejo.

Cuando se habla de casos de violencia contra la mujer, no se discute un solo mecanismo de protección, sino que se trata de distintos dispositivos que dependen de los derechos en riesgo a raíz de los actos de violencia o, incluso, de la materia que conoce el órgano emisor civil, administrativo, penal o electoral. Además, los mecanismos deben considerarse complementarios por cuanto, desde cada materia, se pueden proteger aspectos diversos o reforzarse mutuamente

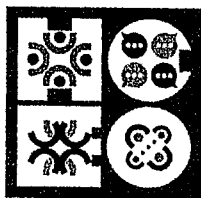
Las órdenes de protección político-electorales constituyen medidas precautorias, cautelares y, en su caso, restitutorias de urgente aplicación, cuyo objeto es salvaguardar de manera inmediata la integridad, seguridad y el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres cuando

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

exista riesgo real o inminente derivado de actos de violencia política en razón de género.

Estas órdenes poseen una naturaleza jurídica mixta que puede describirse bajo los siguientes elementos:

a) **Preventiva:** Su finalidad principal es evitar la consumación o continuidad de un daño irreparable. No tienen carácter sancionador, sino protector. Su emisión no prejuzga sobre la responsabilidad administrativa, electoral o penal de la persona denunciada.

b) **Cautelar:** Operan bajo el principio de tutela preventiva de derechos fundamentales. Se dictan ante la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), criterios reconocidos en la teoría general de las medidas cautelares y aplicables en el ámbito electoral conforme a los precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

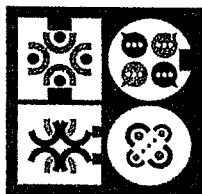
c) **Restitutoria:** Además de cesar la conducta violenta, pueden ordenar la restitución provisional del derecho vulnerado, como la reincorporación al cargo, la entrega de documentación o la provisión de recursos retenidos indebidamente, evitando que el paso del tiempo consolide la afectación.

d) **Urgente y Temporal:** Su vigencia está condicionada al riesgo identificado y subsiste mientras persista la amenaza o hasta que la autoridad competente resuelva el fondo del asunto. Su temporalidad refuerza su carácter proporcional.

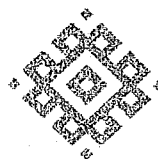
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

e) **Autónoma:** Pueden dictarse con independencia de los procedimientos sancionadores electorales o penales, sin sustituirlos ni invadir sus competencias, en virtud de su finalidad estrictamente protectora.

El alcance de estas medidas es amplio y responde al principio de protección integral de derechos humanos. Pueden comprender:

- Medidas de seguridad personal y prohibición de contacto.
- Órdenes de cese inmediato de actos constitutivos de violencia política.
- Restitución provisional en el ejercicio del cargo o candidatura.
- Entrega de documentación o recursos indebidamente retenidos.
- Retiro de contenidos digitales constitutivos de violencia política.
- Separación temporal del presunto agresor cuando su permanencia genere riesgo grave.

Estas medidas no se limitan a proteger la integridad física, sino también la estabilidad emocional, la autonomía económica, la imagen pública y el derecho al desempeño efectivo del cargo.

Las órdenes de protección político-electorales se activan ante la denuncia o conocimiento de hechos que puedan constituir violencia política en razón de género.

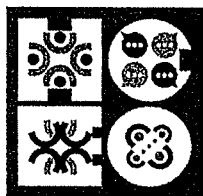
Su emisión debe observar:

- Análisis preliminar de riesgo.
- Valoración con perspectiva de género.
- Principio de máxima protección.
- Motivación reforzada, dada la afectación a derechos de terceros.

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de grupos históricamente discriminados, el estándar de protección debe ser reforzado y la valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género tal como se sustenta en la siguiente jurisprudencia:

²⁰Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para

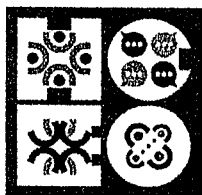
²⁰ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

Trabajar es de Mujeres

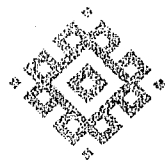
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que en casos de violencia política en razón de género procede la adopción de medidas cautelares inmediatas cuando exista riesgo de afectación irreparable al derecho político-electoral criterio que han sostenido al resolver el juicio electoral SUP-JE-115/2019 y acumulados, En dicha sentencia se planteó la importancia de que las autoridades adopten medidas cautelares frente a los casos de violencia política en razón de género, a fin de evitar los posibles daños irreparables que pudieran ocurrir por su ejercicio²¹.

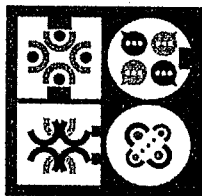
²¹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JE-0115-2019.pdf>

Trabajar es de Mujeres

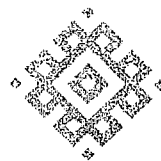
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

La incorporación del artículo 27 Bis responde al principio de necesidad legislativa, en tanto:

- La violencia política en razón de género puede generar daños irreparables en plazos sumamente breves²².
- Los procedimientos especiales sancionadores pueden resultar insuficientes para detener de inmediato la conducta.
- La falta de previsión expresa en la ley estatal puede generar vacíos de actuación para autoridades locales.

La adición propuesta no crea un régimen paralelo ni invade competencias federales, sino que fortalece el catálogo de órdenes de protección previsto en la Ley Estatal de Acceso, armonizándolo con el marco constitucional y general vigente.

La incorporación del artículo 27 Bis debe interpretarse y aplicarse bajo el parámetro constitucional del test de proporcionalidad, a fin de garantizar que la autoridad que dicte órdenes de protección político-electorales no exceda su competencia ni imponga restricciones desmedidas a derechos de terceros.

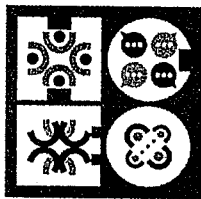
En el sistema constitucional mexicano, el análisis de la test de proporcionalidad constituye el estándar de control de regularidad cuando una medida estatal incide en derechos fundamentales, conforme a la doctrina desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aplicada reiteradamente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia cautelar.

²² Considerar los períodos breves de campañas municipales de 30 días y el número de municipios en competencia electoral al mismo tiempo.

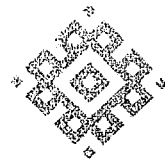
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Tratándose de medidas cautelares electorales, el juzgador debe verificar²³:

I. **Idoneidad.** La medida debe ser objetivamente apta para proteger el derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la orden debe tener capacidad real para:

- Frenar la conducta violenta.
- Neutralizar el riesgo identificado.
- Evitar la consolidación de un daño irreparable.

Si la medida no contribuye efectivamente a la protección del derecho, resulta inconstitucional por falta de idoneidad.

II. **Necesidad.** La medida debe ser indispensable para alcanzar la finalidad constitucional perseguida. Esto implica que:

- No existe otra medida menos restrictiva que resulte igualmente eficaz.
- No puede diferirse la intervención sin generar un daño irreversible.
- El procedimiento sancionador ordinario no es suficiente para proteger el derecho en tiempo útil.

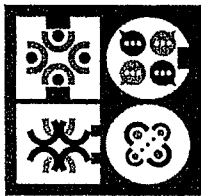
En materia político-electoral, la dimensión temporal resulta determinante, pues los procesos electorales se desarrollan bajo plazos perentorios. Una omisión o retraso puede hacer nugatorio el derecho, aun cuando posteriormente se dicte una sentencia favorable.

²³ Aplicación del test de proporcionalidad en la justicia constitucional en materia electoral en México. Consultado en https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/040620241335387983.pdf

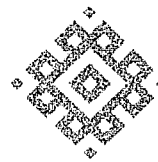
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

III. Proporcionalidad en sentido estricto. Debe existir un equilibrio razonable entre:

- El grado de afectación que la medida impone al presunto agresor, y
- La intensidad del riesgo que enfrenta la víctima.

Las órdenes de protección no pueden convertirse en:

- Sanciones anticipadas,
- Suspensiones indefinidas sin justificación,
- Restricciones desproporcionadas a derechos político-electorales de terceros.

Por ello, el artículo 27 Bis debe entenderse bajo los siguientes límites constitucionales:

- Temporalidad definida,
- Motivación reforzada,
- Fundamentación específica del riesgo,
- Revisión periódica de la medida,
- Posibilidad de impugnación.

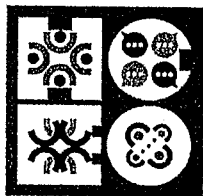
La regulación propuesta no otorga facultades discrecionales ilimitadas. Por el contrario, somete la emisión de órdenes de protección a:

- El principio de legalidad,
- El deber de motivación reforzada,
- La aplicación estricta del test de proporcionalidad
- El control jurisdiccional electoral.

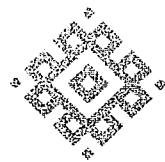
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares no pueden anticipar el sentido de la resolución de fondo ni sustituir el procedimiento sancionador, sino únicamente preservar la materia del litigio y evitar daños irreparables.

En ese sentido, la adición del artículo 27 Bis no amplía indebidamente las competencias de la autoridad, sino que:

- Sistematiza criterios ya reconocidos en la práctica jurisdiccional,
- Armoniza la legislación estatal con los estándares constitucionales,
- Establece límites claros para evitar arbitrariedad.

En cuanto a la competencia, la adición no regula procedimientos electorales ni modifica atribuciones del Instituto Nacional Electoral o de los órganos jurisdiccionales federales. Se limita a establecer un catálogo de medidas de protección dentro de una ley de naturaleza administrativa y de derechos humanos, en el ámbito de competencia local, conforme al artículo 124 constitucional.

La regulación estatal en materia de órdenes de protección no invade la legislación electoral federal, pues su finalidad no es sancionar infracciones electorales, sino garantizar la protección urgente de derechos humanos, materia concurrente conforme al sistema constitucional mexicano.

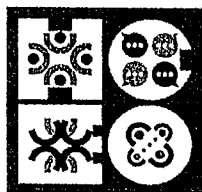
En el contexto de municipios regidos por sistemas normativos internos, las órdenes de protección político-electorales constituyen un instrumento indispensable para asegurar que la autonomía comunitaria se ejerza en armonía con los derechos humanos, particularmente el derecho de las mujeres a participar y ejercer cargos en condiciones de igualdad sustantiva.

Trabajar es de Mujeres

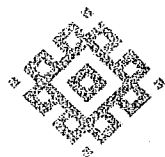
Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San

Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Quinto. Justificación funcional de las órdenes de protección

Una vez precisado el alcance, naturaleza jurídica y límites constitucionales de las órdenes de protección político-electorales, resulta necesario establecer la función específica que cumplen las medidas que se proponen en el artículo 27 Bis, con el propósito de dotar de claridad interpretativa a las autoridades encargadas de su aplicación y garantizar su implementación conforme a los estándares constitucionales de protección de derechos humanos.

La violencia política contra las mujeres en razón de género suele manifestarse a través de prácticas que buscan impedir o limitar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales mediante mecanismos institucionales, administrativos, económicos o simbólicos.

En este contexto, las órdenes de protección propuestas en la adición en el artículo 27 Bis se configuran como instrumentos de tutela preventiva reforzada, destinados a neutralizar riesgos identificables de manera inmediata y evitar la consolidación de daños irreparables.

La emisión de estas medidas debe observar, en todo momento, los parámetros constitucionales de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, de manera que la autoridad determine que la orden es adecuada para proteger el derecho político-electoral en riesgo, indispensable frente a la inexistencia de alternativas menos restrictivas, y proporcional respecto del riesgo que se pretende evitar.

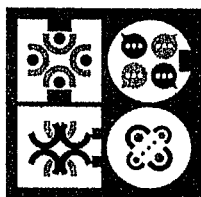
Bajo estos parámetros, cada tipo de orden de protección cumple una función específica dentro del sistema de tutela inmediata de derechos.

En primer término, las medidas orientadas a garantizar la restitución provisional en el ejercicio del cargo o candidatura, así como la entrega de documentos de acreditación o instrumentos administrativos necesarios para el desempeño de

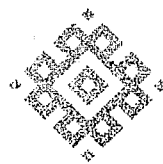
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

las funciones públicas, tienen como finalidad evitar que la exclusión institucional o la retención de documentación se utilicen como mecanismos de invisibilización política.

Estas medidas permiten restablecer, de manera provisional, las condiciones mínimas para el ejercicio del cargo o la participación política, evitando que el transcurso del tiempo durante la sustanciación de los procedimientos correspondientes consolide la afectación al derecho político-electoral.

En segundo término, las medidas relacionadas con la entrega de recursos económicos, remuneraciones o prerrogativas inherentes al cargo o candidatura cumplen una función de protección frente a la violencia patrimonial y económica en el ámbito político.

La restricción o retención indebida de recursos puede constituir una forma de presión destinada a limitar el desempeño del cargo o a inducir la renuncia de las mujeres a sus funciones públicas. En consecuencia, la adopción de estas órdenes permite garantizar la continuidad del ejercicio del derecho político-electoral en condiciones materiales mínimas de autonomía.

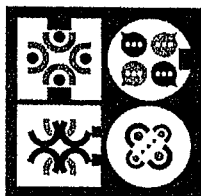
Asimismo, las órdenes de cese inmediato de conductas constitutivas de violencia política tienen una función de contención temprana del daño. Su finalidad es interrumpir de manera inmediata actos que puedan generar un ambiente hostil, intimidatorio o degradante que inhiba el ejercicio de los derechos políticos de la víctima. La adopción de estas medidas responde al principio de prevención y busca impedir la escalada o reiteración de conductas violentas dentro del ámbito institucional o político.

Por otra parte, la separación temporal de la persona presuntamente agresora del cargo o función pública, cuando su permanencia represente un riesgo grave

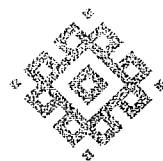
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

o inminente para la seguridad o el desempeño de la víctima, constituye una medida excepcional que opera bajo criterios estrictos de proporcionalidad.

Su finalidad es eliminar temporalmente el contexto de riesgo que impide el ejercicio libre del cargo o la participación política, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado sobre la responsabilidad de la persona denunciada. En consecuencia, esta medida debe fundarse en una valoración objetiva del riesgo identificado, estar debidamente motivada y limitarse al tiempo estrictamente necesario para garantizar la protección efectiva de los derechos de la víctima.

Finalmente, el catálogo de medidas contempla órdenes relativas al retiro de contenidos digitales o mediáticos que constituyan violencia política en razón de género, cuya función es contener los efectos multiplicadores de la violencia ejercida en entornos digitales.

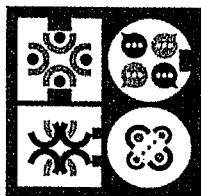
La difusión de mensajes denigrantes, estigmatizantes o desinformativos puede propagarse con rapidez y generar afectaciones inmediatas a la reputación pública, la seguridad personal o la trayectoria política de las mujeres. Por ello, la adopción oportuna de medidas de contención digital permite limitar la amplificación de estas conductas y prevenir daños de difícil reparación.

La aplicación de estas órdenes debe realizarse mediante una motivación reforzada, en la que la autoridad identifique el riesgo concreto que se pretende evitar, justifique la idoneidad de la medida y verifique que su adopción cumple con los estándares constitucionales de proporcionalidad.

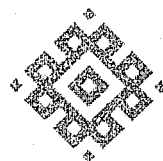
Asimismo, las medidas deberán observar criterios de temporalidad, revisión y control jurisdiccional, a fin de garantizar que su implementación se mantenga estrictamente vinculada a la finalidad protectora que las justifica.

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248
biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

En su conjunto, la funcionalidad de las órdenes de protección propuestas en el artículo 27 Bis responde a la necesidad de contar con mecanismos normativos que permitan una intervención inmediata frente a situaciones de violencia política en razón de género, asegurando que el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres se desarrolle en condiciones de igualdad sustantiva, seguridad y libertad, conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables someto a consideración del pleno de esta LXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 27 bis Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Capítulo Quinto

De las Órdenes de Protección a favor de la Víctima

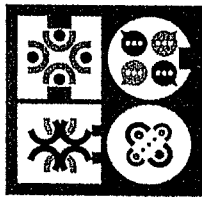
...

Artículo 27 Bis. Las órdenes de protección de naturaleza político electoral,

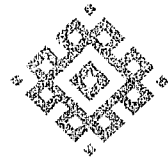
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

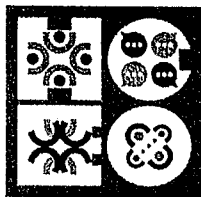
además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

- I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o de aquellos que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata, persona electa a un cargo de elección popular o designada para el ejercicio de un cargo público;
- II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;
- III. Ordenar a la persona agresora abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, tengan por objeto o resultado menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales o el pleno desempeño del cargo público de la víctima;
- IV. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo, función, comisión o empleo;
- V. Ordenar la separación temporal y preventiva de la persona agresora de su cargo, función, comisión o empleo, como medida cautelar, sin prejuzgar sobre su responsabilidad, hasta en tanto la autoridad competente resuelva lo conducente.
- VI. Ordenar la entrega a la víctima de documentos, información o constancias solicitados en tiempo y forma a las que tenga derecho, y estos le hayan sido negados sin causa justificada, y
- VII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando estos no le hayan sido suministrados en tiempo y forma sin causa justificada
- VIII. Ordenar a la persona agresora abstenerse de difundir, reproducir o amplificar, por sí o por interpósita persona, contenidos digitales constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante redes sociales, plataformas digitales o cualquier medio electrónico, así como ordenar el retiro inmediato de dichos contenidos y la adopción de medidas necesarias para evitar su continuidad o reiteración.

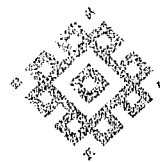
Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248

biaanipalomecenriquez@gmail.com



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**Biaani
Palomec**
DIPUTADA LOCAL DEL PT

Las órdenes de protección de naturaleza político-electoral serán emitidas por las autoridades administrativas electorales, jurisdiccionales electorales o por el Ministerio Público, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. BIAANI PALOMECENRIQUEZ

Trabajar es de Mujeres

Calle 14 Oriente #1, Primer Nivel Edificio Administrativo, San
Raymundo Jalpan Oaxaca, C.P. 71248
biaanipalomecenriquez@gmail.com